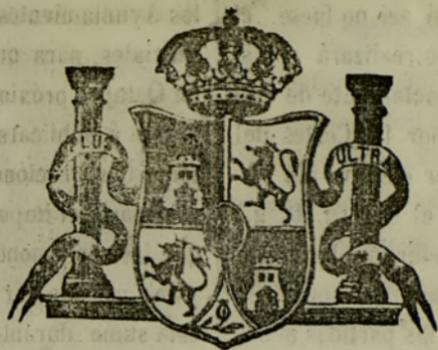


SUSCRICION PARA LA CAPITAL.

	Pesetas.
Por un año.....	17,50
Por seis meses.....	9,10
Por tres id.....	4,90



SUSCRICION PARA FUERA DE LA CAPITAL.

	Pesetas
Por un año.....	20
Por seis meses.....	10,66
Por tres id.....	6

BOLETIN OFICIAL DE LA PROVINCIA DE BURGOS.

GOBIERNO DE LA PROVINCIA DE BURGOS.

(De la Gaceta núm. 303.)

PARTE OFICIAL.

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS.

S. M. el Rey (q. D. g.) y S. A. R. la Serma. Sra. Princesa de Asturias continúan en esta Corte sin novedad en su importante salud.

S. M. la Reina Doña Isabel y sus Augustas Hijas continúan en Sevilla sin novedad en su importante salud.

GOBIERNO DE LA PROVINCIA DE BURGOS.

Circular núm. 152.

Habiendo sido sustraída de una de las iglesias de Sahagun, donde se hallaba depositada, la custodia del Monasterio de dicha poblacion, encargo á los Alcaldes de esta provincia, Guardia civil y demás dependientes de mi Autoridad procedan á la busca y detencion de la misma y captura de los sugetos en cuyo poder se halle, poniendo unos y otra á mi disposicion, caso de ser habidos.

Burgos 30 de Octubre de 1876.

EL GOBERNADOR,
JOSÉ FRANCÉS DE ALAÍZA.

GOBIERNO DE LA PROVINCIA DE BURGOS.

SECCION DE FOMENTO.

Agricultura.

En el Boletín oficial núm. 257, correspondiente al día 4 del actual se insertó la circular siguiente:

«La Direccion general de Agricultura, Industria y Comercio en 10 de Setiembre último me dice lo siguiente:

Entre los diferentes preceptos consignados en la ley de enseñanza agrícola promulgada el 1.º de Agosto último, que es necesario desarrollar por medio de los oportunos reglamentos, figura el contenido en su artículo 6.º, por el cual se autoriza la creacion de Granjas modelo y experimentales en todas las provincias del Reino. La conveniencia de organizar lo antes posible la que á esa localidad corresponda, segun sus condiciones y necesidades, no puede ocultarse á la ilustracion de V. S., que comprende perfectamente la utilidad y trascendencia de la reforma decretada y los inmensos beneficios que está llamada á reportar dicha institucion á la agricultura y á la industria en general. Urge pues allegar ordenadamente cuantos datos y noticias puedan contribuir á fundar sobre sólidas bases aquellos establecimientos de enseñanza esencialmente práctica; y para conseguirlo, es indispensable que sin pérdida de momento proceda V. S. á abrir una amplia informacion, consultando el parecer de las Corporaciones particulares á quienes convenga oír por los intereses que representen por sus conocimientos especiales en la materia, y muy particularmente en la parte relativa á los recursos que la provincia de su mando esté resuelta á dedicar al sostenimiento de la Granja que en ella

debe establecerse. V. S., con el celo é inteligencia que le caracteriza para todo cuanto se relaciona con el bienestar de sus administrados, sabrá iniciar y dirigir con acierto y actividad la informacion de que se trata, valiéndose del poderoso y eficaz auxilio que á no dudar le prestará gustosa la Junta provincial de Agricultura, Industria y Comercio. Terminada que sea dicha informacion en el plazo mas breve posible, se servirá V. S. remitirla á este Centro directivo, que á su vez cuidará de armonizar el precepto de las Cortes con los intereses del Tesoro y los de las provincias, conociendo como espera conocer en tiempo hábil por medio de las Autoridades superiores cuáles sean las aspiraciones de las diferentes localidades, los recursos de que disponen, sus necesidades mas apremiantes y la preferencia que dan á determinados cultivos ó industrias.»

La reconocida importancia que la preinserta orden entraña con relacion á los intereses materiales de la provincia aleja toda duda de apatía por parte de las personas llamadas á fomentarlos y desarrollarlos, y me hace esperar confiadamente en que, dando V. á esta circular la mayor publicidad posible, oír y me remitirá cuantas observaciones se hagan sobre el particular; y que reuniendo á la vez el Ayuntamiento, asociado de los individuos mas ilustrados y prácticos del distrito, hará emitir su opinion amplia y razonada respecto de todos los extremos que la orden de la Superioridad comprende, y que podrán contraer á los puntos siguientes, con lo demás que se les ofrezca en relacion con los mismos:

1.º Sobre la conveniencia en principio del Establecimiento de una Granja modelo de conocimientos prácticos de inmediata aplicacion.

2.º Sobre las condiciones que deberá tener la que se establezca en esta provincia, acomodándola á lo que reclaman las circunstancias del suelo, clima y otras iniciadas por el terreno de la misma.

3.º Sobre si convendrá que á la par de la agricultura se establezca tambien enseñanza práctica sobre la ganaderia y medios de sostenerla y mejorarla.

4.º Sobre los medios de allegar recursos para su sostenimiento y los que debieran emplearse para que los pueblos de la provincia obtengan en la enseñanza todas las ventajas de que la Granja sea susceptible, utilizando ó ampliando lo que ya tiene la provincia.

Siendo este pensamiento de un interés vital para el país, no dudo que este se apresurará á responder á las elevadas miras del Gobierno de S. M. en favor de los pueblos con la prontitud y celo que su propia conveniencia reclama, y que sabrá V. secundar con el decidido patriotismo que le distingue.

Y siendo muy pocos los Ayuntamientos que han remitido los datos que se piden, los cuales son de absoluta y urgente necesidad, he dispuesto reproducirla, encareciendo á los Sres. Alcaldes el cumplimiento del importante servicio que se les encarga, sin dar lugar á nuevos recuerdos y á que me vea en el caso, sensible siempre pero necesario, de adoptar medidas de rigor contra los morosos, en las que tambien se comprenderán los Secretarios de los Ayuntamientos.

Burgos 28 de Octubre de 1876.

EL GOBERNADOR,
JOSÉ FRANCÉS DE ALAÍZA.

El Ilmo. Sr. Subsecretario del Ministerio de la Gobernacion con fecha 12 del actual me dice lo siguiente.

«El Excmo. Sr. Ministro de la Go-

bernacion con fecha de hoy me dice lo siguiente.—Por el Ministerio de Fomento se comunica con fecha 17 de Agosto último á este de la Gobernacion la Real orden que sigue.—Excmo. Sr.: Al Ilmo. Sr. Director general de Agricultura, Industria y Comercio comunico con esta fecha la Real orden siguiente.—Ilmo. Sr.: Uno de los mas poderosos medios de civilizacion y progreso reside en la prensa periódica cuando inspirándose en puros sentimientos de honradez y patriotismo é ilustrándose con las experimentadas doctrinas de las ciencias positivas asegura la eficacia de la propagacion de estas, divulgando bajo la forma de sencillas máximas por los campos y por los talleres los principios de la sabiduría. Cuando causas sin duda ajenas á la voluntad y al buen deseo de todos los Gobiernos conservan á una parte numerosa é importante de la poblacion como naciendo á la vida del entendimiento sin que los medios usuales de instruccion ejerzan todavía el influjo suficiente, al menos con la rapidez deseada; sin que la libertad bien entendida haya logrado arrancar á las costumbres el apego á las antiguas tradiciones en cuanto estas tienen de vicioso en la práctica de la ciencia agrícola; sin que el estímulo de la mas demostrada utilidad pueda vencer fácilmente los baluartes del rutinismo, los esfuerzos de los Gobiernos deben multiplicarse para que nazca la vida del espíritu con la actividad de ilustrada inteligencia en las obras de la agricultura y de la industria. En España la poblacion agricultora es ciertamente la mas necesitada de esa instruccion, que engrandeciendo el espíritu aumente y vigorice las fuerzas materiales. [Tras de la escuela de primera instruccion, que da conocimiento para aprender, deben venir la propaganda oral y la propaganda escrita, concurriendo ambas á despertar las dormidas inteligencias. Dificil y costosa la propaganda oral, que mas lentamente se podrá ir estableciendo con las instituciones de *Misiones agronómicas*, resulta mas rápida y realizable la propaganda escrita por medio del periódico, distribuido profusamente en todas las poblaciones del Reino; empresa tanto mas sencilla, cuanto que puede realizarse sin sacrificio para el Estado mediante una reducida consignacion de los Ayuntamientos y Diputaciones provinciales. El Gobierno espera que la iniciativa particular le prestará su importante cooperacion, coadyuvando en las medidas de sus fuerzas á llevar á debido efecto la publicacion que establece el

art. 10 de la ley sobre enseñanza agrícola, para lo cual esa Direccion general adoptará todas las medidas que crea convenientes; pero si así no fuese, el Gobierno de S. M. lo realizará por sí solo, cumpliendo exactamente de este modo lo decretado por las Cortes del Reino. A fin de hacer efectivo tan eficaz acuerdo, S. M. el Rey (q. D. g.) ha tenido á bien mandar que las Diputaciones y Ayuntamientos consignen en sus presupuestos las partidas necesarias para la suscripcion á la *Gaceta agrícola del Ministerio de Fomento*, cubriendo la parte que corresponda al ejercicio actual con cargo al capítulo de imprevistos.—Lo que de la propia Real orden traslado á V. E. para su conocimiento y fines consiguientes.—De Real orden, comunicada por el expresado Sr. Ministro, lo trascribo á V. S. para los efectos indicados. »

Lo que he dispuesto se publique en el Boletín oficial para conocimiento de los Ayuntamientos de la provincia, quienes no dudo aceptarán con gusto la interesante publicacion que se anuncia, cuyo coste cubrirán en el presente año del capítulo de imprevistos, incluyéndole para los sucesivos en el presupuesto municipal. Al propio tiempo encargo á los Sres. Alcaldes el mayor celo para que se dé á la *Gaceta agrícola* toda la publicidad que su importancia entraña, y que tanto puede contribuir al desarrollo de los intereses morales y materiales del país, y muy principalmente los que se refieren á los ramos de agricultura, por lo mismo que constituyen la base mas firme de la riqueza pública de los pueblos de esta provincia.

Burgos 28 de Octubre de 1876.

EL GOBERNADOR,
JOSÉ FRANCÉS DE ALAÍZA.

El Ilmo. Sr. Subsecretario del Ministerio de la Gobernacion con fecha 12 del actual me dice lo siguiente.

«El Excmo. Sr. Ministro de la Gobernacion con fecha de hoy me dice lo siguiente:—Por el Ministerio de Fomento se comunica con fecha 4 del actual á este de la Gobernacion la Real orden que sigue:—Excmo. Sr.:—Con fecha 25 de Setiembre último dije á V. E. lo que sigue:—Excmo. Sr.:—Adjudicada por Real orden de 9 del corriente la edicion de la *Gaceta agrícola del Ministerio de Fomento* á favor de D. Francisco Lopez Vizcayno, S. M. el Rey (q. D. g.) ha tenido á bien mandar signifique á V. E. la necesidad de que por el Ministerio de su digno cargo y con arreglo á lo prevenido en

Real orden de 17 de Agosto último, acordada en Consejo de Ministros, se comuniquen las órdenes oportunas á los Ayuntamientos y Diputaciones provinciales, para que, á partir del 15 de Octubre próximo, fecha en que empezará á publicarse la *Gaceta*, las citadas Corporaciones satisfagan al concesionario el importe de la suscripcion que les corresponde á razon de treinta y seis pesetas por cada una; aplicando esta suma durante el actual año económico á la partida de Imprevistos é incluyendo en el presupuesto que deben formar para el ejercicio de 1877 á 1878 la cantidad suficiente para cubrir dicha atencion, conforme al artículo 10 de la ley de 1.º de Agosto próximo pasado.—Y como quiera que segun la condicion primera de las contenidas en el pliego presentado por el concesionario, bajo el epigrafe de *Mejoras que se introducen sobre las bases del anuncio*, á los mil y quinientos Ayuntamientos de menor vecindario de la Península é Islas adyacentes; de orden de S. M. el Rey (q. D. g.) remito á V. E. relacion de los Municipios á quienes alcanza aquel beneficio, á los fines que procedan en el Ministerio de su digno cargo.—Lo que de Real orden comunicada por el expresado Sr. Ministro de la Gobernacion trascribo á V. S. á los efectos que quedan indicados. »

Lo que se publica en este periódico oficial con insercion de la lista comprensiva de los Ayuntamientos á quienes alcanza este beneficio para conocimiento de los mismos.

Burgos 28 de Octubre de 1876.

EL GOBERNADOR,

JOSÉ FRANCÉS DE ALAÍZA.

Relacion de los Ayuntamientos de la provincia de Burgos relevados del pago de la suscripcion á la Gaceta Agrícola del Ministerio de Fomento:

Alcocero.
Abajas.
Aguilar de Bureba.
Alvillos.
Arroyal.
Avellanosa del Páramo.
Altable.
Añastro.
Ayuelas.
Bascuñana.
Bentretea.
Berzosa de Bureba.
Barrio de Muñó.
Belbimbre.
Bañuelos del Rudron.
Barrios de Villadiego.
Bocos.
Carrias.
Castil de Carrias.

Castil Delgado.
Cerratón de Juarros.
Cascajares de Bureba.
Castil de Lences.
Cillaperlata.
Cornudilla.
Cardeñuela Riopico.
Celadas (Las)
Celadilla Sotobrin.
Cubillo del Campo.
Castellanos de Castro.
Castrillo Matajudios.
Citores del Páramo.
Cebrecos.
Cuevas de San Clemente.
Cascajares de la Sierra.
Cubillo del Rojo.
Espinosa del Camino.
Eterna.
Escalada.
Fresno de Rodilla.
Fuente Molinos.
Garganchon.
Galbarros.
Galarde.
Gredilla de Sedano.
Guadilla de Villamar.
Hermosilla.
Hormaza.
Hinestrosa.
Haza.
Hoyuelos de la Sierra.
Ibrillos.
Jaramillo Quemado.
Lences.
Lodoso.
Marmellar de Abajo.
Marmellar de Arriba.
Medinilla.
Modubar de la Emparedada.
Mamolar.
Monasterio de la Sierra.
Monterrubio.
Masa.
Moradillo de Sedano.
Montorio.
Navas de Bureba.
Nidáguila.
Oquillas.
Ocon de Villafranca.
Orbaneja Riopico.
Ornillos del Camino.
Ontanas.
Olmillos de Muñó.
Peñalba de Castro.
Puras de Villafranca.
Padrones de Bureba.
Páramo.
Palacios de Riopisuerga.
Palazuelos junto á Pampliega.
Pinilla de los Moros.
Pesadas de Burgos.
Quintanilla Morocisla.
Quintanilla Bon.
Quintanaortuño.
Quintanilla Pedro Abarca.

Quintanalaria.
 Quintanaroma.
 Reinoso.
 Rucandio.
 Rebolledas (Las)
 Robledo Temiño.
 Riocabado.
 Rezmondo.
 Reloso.
 Santa Olalla de Bureba.
 Solas de Bureba.
 Saldaña de Burgos.
 San Pedro Samuel.
 Santa Maria Tajadura.
 Santovenia.
 Sarracin.
 Sotopalacios.
 Sotragero.
 Santa Cecilia.
 Santivañez del Val.
 Santa Maria de Ananuez.
 Sordillos.
 Sotovellanos.
 Tosantos.
 Tamayo.
 Terminon.
 Tremellos (Los)
 Tamaron.
 Torrelara.
 Terradillos de Sedano.
 Tapia.
 Tara.
 Urones.
 Valmala.
 Vitoria de Rioja.
 Villalba.
 Villalomez.
 Villanasur Rio de Oca.
 Vallarta de Bureba.
 Villalta de Bureba (La)
 Vilviestre de Muñó.
 Villagatierrez.
 Villamiel de la Sierra.
 Villanueva Rio Ubierna.
 Villarmentero.
 Villarmero.
 Villaverde Peñaorada.
 Villayerno Morquillas.
 Vallejera.
 Villamedianilla.
 Villanueva Argañó.
 Villasidro.
 Valdorros.
 Valcabado de Roa.
 Villanueva de Carazo.
 Vizcainos.
 Villalvilla junto á Villadiego.
 Villamartin de Villadiego.
 Villusto.
 Zuñeda.
 Zalduendo.
 Zarzosa de Riopisuerga.
 Zumel.

(De la Gaceta núm. 299.)

MINISTERIO DE LA GUERRA.

REAL ÓRDEN.

Excmo. Sr.: En vista del escrito que con fecha 9 del mes actual dirigió V. E. á este Ministerio dando cuenta de haberse fugado de la Habana el Farmacéutico mayor supernumerario, primero efectivo D. Leto Lopez Villalunga, con las cantidades que poseia como Habilitado que era del Cuerpo en aquella isla, sin que á pesar de las diligencias practicadas se haya podido averiguar su paradero; S. M. el Rey (q. D. g.) se ha servido disponer que el mencionado Farmacéutico sea baja en el Ejército, publicándose esta resolución en la Gaceta oficial para que, llegando á conocimiento de las autoridades civiles y militares, no pueda el interesado presentarse en parte alguna con un carácter que ha perdido con arreglo á ordenanza y órdenes vigentes; quedando no obstante sujeto al resultado de la causa que se le instruye en el caso de ser habido ó presentado.

De Real orden lo digo á V. E. para su conocimiento y fines consiguientes. Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid 21 de Octubre de 1876.—Ceballos.—Sr. Director general de Sanidad militar.

MINISTERIO DE HACIENDA.

REAL ÓRDEN.

Excmo. Sr.: Habiéndose reclamado por el Jefe económico de Burgos á las Autoridades militares de la capital el auxilio de la fuerza armada para apoyar la gestion de los encargados del cobro de las contribuciones é impuestos, sin cuya circunstancia seria notoriamente ineficaz, lo cual no ha podido tener efecto por carecer de la autorizacion de V. E.; y siendo esto absolutamente necesario para que el Tesoro no carezca por mas tiempo de los recursos que la referida provincia le adeuda, S. M. el Rey (Q. D. G.) se ha servido disponer me dirija á V. E. rogándole se sirva dar sus órdenes mas terminantes y urgentes á quien corresponda para que, tanto en la referida provincia como en cualquiera otra de la Península en que pueda convenir, se preste el referido auxilio á los Jefes económicos que lo soliciten.

De Real orden lo digo á V. E. para los efectos consiguientes. Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid 21 de Octubre de 1876.—José Garcia Barzanallana.—Sr. Ministro de la Guerra.

(De la Gaceta núm. 301.)

MINISTERIO DE LA GOBERNACION.

REAL ÓRDEN.

Habiendo acudido á este Ministerio la Sociedad central de Arquitectos establecida en esta Corte, por sí y en representacion de todos sus colegas, haciendo constar la infraccion en que incurren las Autoridades correspondientes, del decreto de 8 de Enero de 1870, hoy vigente, nombrando Arquitectos provinciales ó municipales á persona incapacitada por la ley para ejercer tales cargos, así como encargando la construccion de edificios públicos á otras que no tienen título que les autorice al efecto, haciéndoles incurrir en grave responsabilidad, puesto que es lógicamente imposible que las obras encomendadas á dichas personas respondan á los estudios científicos y artísticos que constituyen la carrera del Arquitecto, S. M. el Rey (q. D. g.) ha dispuesto ordenar á V. S. el mas estricto cumplimiento del decreto expedido por este Ministerio en 8 de Enero de 1870, publicado en la Gaceta del 21 del mismo mes y año, en el que se deslindan bien claramente las atribuciones de los Arquitectos y las de los Maestros de obras, omitiendo por completo toda otra profesion para ejercer los referidos cargos.

De Real orden lo digo á V. S. para su conocimiento y efectos expresados. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 1.º de Octubre de 1876.—Romero y Robledo.—Sr. Gobernador de....

MINISTERIO DE HACIENDA.

REAL ÓRDEN.

Excmo Sr.: He dado cuenta á S. M. el Rey (q. D. g.) de la consulta elevada por V. E. á este Ministerio con fecha 16 del corriente, en la que propone las reglas que en su opinion deberán dictarse para facilitar los actos de admision en esa Casa de la moneda de oro que se presente con objeto de reacuarla á virtud de lo mandado en la Real orden de 15 del mismo mes, y para que en dichos actos resulten debidamente garantidos tanto los intereses del Tesoro como los de los presentadores de la moneda; y en su vista S. M. se ha servido mandar:

1.º Que cuando se presenten para su reacuarion en esa Casa centenes de Isabel II en cantidad que exceda de 200 monedas, se fundan de reconocimiento por cuenta del presentador, que deberá abonar los gastos de la fundicion, y se

valoren las pastas que resulten á razon de 5.444 pesetas 44 céntimos por kilogramo de fino.

2.º Que si la cantidad de dichos centenes que se presenten con el objeto indicado excede de 10 y no pasa de 200 monedas, se pesen en las balanzas de esa Casa, y se valore su peso al tipo de 5.095 pesetas 10 céntimos por kilogramo.

3.º Que cuando solo se presenten al mismo fin 10 ó menos monedas de los centenes citados, se abonen al presentador 25 pesetas 40 céntimos por cada una de ellas si su milésimo ó año de acuñacion es anterior al de 1854, y no tiene señales de haberse extraido oro por cualquier medio ó procedimiento.

4.º Y por último, que en el mismo caso de que trata la disposicion anterior, y cuando el milésimo de la moneda sea del año 1854, ó de los sucesivos hasta 1868 inclusive, se abonen al presentador por cada una de ellas 25 pesetas 90, céntimos, si tampoco tiene señales de haberse extraido algun oro.

De Real orden, y por resolución á la consulta citada, lo digo á V. E. para su cumplimiento; debiendo añadirle que en cualquiera otro caso no comprendido en las disposiciones de esta Real orden deberá atenerse á lo mandado en la antes citada de 15 del corriente. Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid 25 de Octubre de 1876.—Barzanallana.—Sr. Superintendente de la Casa de moneda de esta Corte.

ASESORÍA GENERAL

DEL MINISTERIO DE HACIENDA.

Seccion de los negocios contenciosos del Estado.

Habiéndose suscitado la duda de si está ó no vigente el artículo 39 de la ley de 11 de Julio de 1856, que establece la prision por via de apremio en defecto de pago de la multa impuesta á los compradores de bienes nacionales por no haber satisfecho el primer plazo en el término marcado en el reglamento, deber es del Asesor general que suscribe manifestar á V. S. su opinion sobre el asunto.

No es necesario recordar cuál fue el pensamiento del legislador al dotar á la Hacienda de ese privilegio mal llamado de prision por deudas, porque no es el descubierto para con el Fisco, sino el defecto de pago de la multa, el que la motiva; ni ocasion es esta tampoco de discutir si pudo buscarse

otra garantía menos penosa y de mas fácil realizacion en favor de los ingresos del Tesoro. Al presente no se trata de legislar, sino de observar lo mandado, y en este punto conviene desvanecer la idea de que el precepto ya citado de la ley de 11 de Julio de 1856 no está en vigor, así por virtud de lo dispuesto en la Constitucion de 1869, como por razon de lo mandado en la ley de Enjuiciamiento criminal de 22 de Diciembre de 1872.

Bien conoce V. S. el principio consignado en la ley 11, tit. 2.º, libro 3.º de la Novisima Recopilacion, de que todas las leyes del Reino que expresamente no se hallen derogadas por otras posteriores se deben observar literalmente, y sabe tambien que la Constitucion de 1869 ha sido sustituida por la de 30 de Junio de este año, con la cual no es en manera alguna incompatible lo dispuesto en la referida ley de 11 de Julio de 1856.

No lo era tampoco con la Constitucion de 1869, porque dicho Código, aun en los tiempos inmediatos á su promulgacion, no se interpretó por nadie como derogatorio de los privilegios del Estado. Entre otros hechos que comprueban esta tesis, me bastará recordar á V. S. la Real orden de 17 de Febrero de 1872, en cuyo espíritu y letra se advierte que el Gobierno consideraba en toda su fuerza vigentes los artículos 58 y 59 de la ley de 11 de Julio de 1856, y la ley de 19 de Julio de 1869, la instruccion de 5 de Diciembre del mismo año, el Real decreto de 25 de Agosto de 1871 y la Real orden de 9 de Agosto de 1872, en cuya virtud se mantuvo el procedimiento de apremio contra los deudores á la Hacienda.

Ni era posible otra cosa; porque bien que en todas las leyes fundamentales, con diferencia de términos, se haya consignado la facultad que compete á los Tribunales de juzgar y hacer que se ejecute lo juzgado, nunca se creyó infraccion de este principio la prohibicion impuesta á aquellos, así en la antigua como en la moderna ley de Contabilidad, de despachar mandamientos de ejecucion, ni dictar providencias de embargo contra las rentas ó caudales del Estado, como tampoco el cometer, como está cometido, á los agentes administrativos el cumplimiento de los fallos en pleitos sobre reclamaciones de créditos á cargo de la Hacienda y en favor de particulares.

Y en cuanto á la ley de Enjuiciamiento criminal, bien comprende V. S. que sus disposiciones no alcanzan á dejar sin efecto ciertas leyes especia-

les, como es, por ejemplo, la de persecucion de los delitos de contrabando y defraudacion, y de consiguiente el precepto contenido en el art. 59 de la ley tantas veces citada de 11 de Julio de 1856 está en vigor, y debe observarse mientras no se derogue ó varíe de un modo directo y en debida forma.

A V. S. toca en primer término su cumplimiento, inculcando estas observaciones en el ánimo de sus subordinados los Promotores fiscales de ese distrito; y si formulada la pretension oportuna hubiese algun Juzgado que la desestimase, llenaría su deber dando conocimiento al centro general de mi cargo para que en uso de la facultad que le concede el párrafo 6.º, art. 6.º del decreto de 26 de Julio de 1874, pudiera promover el juicio de responsabilidad correspondiente.

Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 20 de Octubre de 1876.—El Asesor general, Emilio Cánovas del Castillo.—Sr. Fiscal de la Audiencia de....

Providencias judiciales.

JUZGADO MUNICIPAL

de Rebolledo de la Torre.

D. Sabino Martinez, Secretario del Juzgado municipal de Rebolledo de la Torre.

Certifico: que en el juicio de faltas celebrado el día once del corriente mes en este Juzgado municipal á instancia de D. Benito Millan en desempeño de su ministerio de fiscal municipal contra Norberto Lodoso Ortega y Bernarda Vallejo Millan, conyuges legitimos, vecinos de Castrecias, sobre haber sido cogidos infraganti con el hurto de cuatro arrobas y cinco libras de patatas, los que no obstante haber sido citados legalmente no han comparecido, celebrándose el juicio en rebeldia con arreglo al artículo nuevecientos cuarenta y cuatro de la ley de Enjuiciamiento criminal por el Sr. Juez municipal, se dictó en el acto la sentencia siguiente:

Sentencia.—Visto lo probado por las declaraciones recibidas en el precedente juicio y conforme con el dictámen fiscal, se declaran á Norberto Lodoso y Bernarda Vallejo, autores de la falta que castiga el número primero del artículo seiscientos seis del Código penal, condenándoles á sufrir veinte y cinco dias de arresto en la casa de

concejo, en veinte y cinco pesetas de multa por su no comparencia y en las costas, entregándose las patatas á sus dueños; y si dentro de segundo dia no se interpusiese apelacion, ejecútese y en rebeldia de los acusados hágase saber en los estrados de este Juzgado, librándose la copia prevenida en el artículo mil ciento noventa de la ley de Enjuiciamiento civil.

Así definitivamente juzgando y en rebeldia de los demandados lo declaró y mandó dicho Sr. Juez municipal. De cuya sentencia quedaron enterados los concurrentes, principalmente el Sr. Fiscal y agraviados, dándose por notificados mediante copia literal que les di en el acto, firmando todos conmigo el Secretario, de que certifico.—Clemente Alvarez.—Benito Millan.—Julian Garcia.—Dionisio Garcia.—Julian Aparicio.—Simon Cuesta.—Justo Barriuso.—Pedro Garcia.—Juan Cuesta.—Sabino Martinez, Secretario.

La preinserta sentencia corresponde á la letra con el original, á que me remito. Y en cumplimiento de lo mandado por el expresado Sr. Juez municipal y para su publicacion en el Boletín oficial de la provincia, cual se previene en los artículos mil ciento ochenta y tres y mil ciento noventa de la ley de Enjuiciamiento civil, expido la presente, visada por dicho Sr. Juez en Rebolledo de la Torre á diez y ocho de Octubre de mil ochocientos setenta y seis.—Sabino Martinez, Secretario.—V.º B.º—El Juez municipal, Clemente Alvarez.

Anuncios oficiales.

TELÉGRAFOS.

Centro y Seccion de Valladolid.

No siendo suficiente el local que ocupa la estacion de Aranda y debiendo procederse á la adquisicion de uno que reuna las condiciones necesarias para instalar en él las Oficinas telegráficas, se anuncia al público á fin de que llegue á conocimiento de los dueños de locales en aquel punto que deseen cederlos en arrendamiento, pudiendo presentar las proposiciones al encargado de la indicada estacion, quien facilitará las instrucciones referentes al indicado objeto.

Valladolid 26 de Octubre de 1876.—El Director Jefe del Centro, Francisco Martinez de Tejada.

Anuncios particulares.

Aviso importante á los sosecheros de vinos.

D. Pablo Rodriguez, dueño del Café de la Victoria en esta Capital, frente al Cuartel de Caballería, tiene un gran surtido en pipas vacías en muy buen estado, de diferentes dimensiones, pero en su mayor parte de 30 cántaras de cabida, y las dará á precios sumamente arreglados. 1—3

RELOJERIA DE CARRANZA,
calle del Cid, número 4, Burgos.

Siendo conocidos de la inmensa mayoría de los habitantes de Burgos y su provincia los resultados dados de todos cuantos relojes han sido vendidos en dicho Establecimiento, así como sus precios económicos, ponemos en conocimiento del público, sin gastar palabrería ponderando sus excelencias, que se acaba de recibir un inmenso surtido de relojería de todas clases, con especialidad para pared, de 8 y 15 dias cuerda, los que se venderán á precios reducidos y con cuatro años de garantía; hay tambien surtido de cadenas de oro, plata, doublé y acero.

Al propio tiempo se invita á todo el que tenga en su poder relojes inútiles que no hayan podido componer otros relojeros los envíen á este Establecimiento, donde se compondrán sin cobrar retribucion alguna hasta tanto que sus dueños tengan la conviccion de que real y verdaderamente estan compuestos y por consecuencia saben la hora. 10—30

ALMACENES DE FERRETERÍA,
Plazuela del Arzobispo, n.º 18.—Burgos.

(Siempre barato, y ahora mas que nunca.)

Hierros dulces y fundidos y clase especial para herraje y clavo, aceros ingleses y del país, plomos, zinc y otros metales, herramientas y clavazones de todas clases y herrajes para puertas, balcones y ventanas.

Camas de hierro inglesas y del país, batería de cocina etc. etc.

Puntas y clavos desde 13 cuartos libra en adelante.

Clavillos para zapatos desde 15 id.

Tachuelas para id. desde 16 id.

Hierro dulce para calzar desde 8 id.

Acero para rejas desde 12 id.

(Se hacen precios económicos por mayor.) 10—10

IMPRESA DE LA DIPUTACION PROVINCIAL.